

INFORME SECRETARIAL. Cali, 16 de marzo de 2022. A Despacho proceso interdicción judicial con sentencia, que se encuentra pendiente de Revisión. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 272

RADICACION No.1999-00819

Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, se procede a revisar el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, promovido por CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO y HUMBERTO BEJARANO SANDOVAL, como lo dispone el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 911 de agosto 23 de 1999, este despacho declaró en interdicción judicial por causa de enfermedad mental al señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, y se designó como su CURADORA LEGITIMA a la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, providencia que, en consulta, fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, en proveído de fecha 13 de abril de 2000.

La curadora designada, por medio de la Escritura Pública No.3.213 del 07 de diciembre del 2010, otorgada en la Notaria 12 del Circulo de Cali, otorgó testamento abierto y nombró como GUARDADOR GENERAL PRINCIPAL de su hijo declarado en interdicción judicial, JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, a su sobrino DARLEDI SANDOVAL PEREZ, para velar por cuidado personal y la administración de sus bienes.

Ante el fallecimiento de la señora CELMIRA BEJARANO SANDOVAL, el día 9 de diciembre de 2018, el guardador testamentario promovió el proceso correspondiente, y dentro del mismo, se profirió la sentencia Nro. 097 de julio 24 de 2020, reconociendo al señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ, como el GUARDADOR TESTAMENTARIO PRINCIPAL del discapacitado JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, asunto dentro del cual se han adelantado actuaciones encaminadas al cumplimiento de la dicha sentencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de agosto 26 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, determina en su artículo 60 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem, norma que entró a regir a partir del 27 de septiembre del año 2021, y es del siguiente tenor:

"ARTICULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

De acuerdo a lo anterior, es claro que la revisión de los procesos de interdicción que hubieren culminado con sentencia, procede de oficio o a petición de parte, a fin de determinar si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyo, de conformidad con una serie de factores señalados de manera expresa en la misma ley.

En el caso que nos ocupa, se procede de manera oficiosa por parte del despacho a la revisión del proceso, toda vez que no ha mediado solicitud de parte para que se verifique la misma, con el fin de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción judicial, señor JORGE ENRIQUE SANDOVAL BEJARANO, y al señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ, quien fuere designado como Guardador Testamentario, conforme a la sentencia del 24 de julio de 2020, para que comparezcan al juzgado a fin de determinar si el señor JORGE ENRIQUE SANDOVAL BEJARANO, requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, los cuales podrán presentar por escrito, para lo cual se señalará fecha, como lo establece el numeral segundo de la norma en cita.

Igualmente, de conformidad con el mismo numeral, se ordenará a los citados al proceso que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en todo caso antes la fecha en que deban comparecer, aporten un informe de valoración de apoyos, con el contenido de que trata el inciso segundo del numeral segundo del artículo 56 de la ley en cita, la cual podrá ser realizada por entes públicos o privados, conforme a los protocolos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, sin perjuicio que puedan acudir a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Cali, la Alcaldía de Cali o la Gobernación del Valle del Cauca, entes que deberán prestar el servicio de valoración de apoyo, como lo establece el Art. 11 Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 56-4, se decretará como prueba, una visita socio-familiar al hogar donde se encuentra el mencionado, por parte de la asistente social del juzgado, en orden a verificar las condiciones de todo orden que le rodean en la actualidad, y demás aspectos que se requiere establecer dentro del trámite de revisión, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

Consecuente con lo antes discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **REVISAR** oficiosamente el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: **ORDENA LA CITACIÓN** de la persona declarada en interdicción, señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL y al guardador testamentario, DARLEDI SANDOVAL PEREZ, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la persona bajo la medida de interdicción requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requieren, los cuales podrán presentar por escrito. Para tal efecto, se señalar el día **NUEVE (9) DE MAYO de 2022, a las 9:30 A.M.**

TERCERO: **ORDENAR** a los citados que, cualquiera de ellos, en un término de VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES, a la notificación por estado de esta providencia, y **en todo caso, antes de la fecha señalada** para comparecer al juzgado, APORTEN EL INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, quien se encuentra bajo medida de interdicción, el cual debe contener, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de protección o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

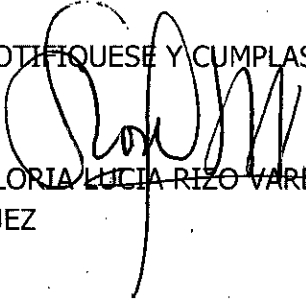
CUARTO: **ADVERTIR** que el informe de valoración de apoyos, con el contenido de que trata el inciso segundo del numeral segundo del artículo 56 de la ley en cita, antes indicado, podrá ser realizada por entes públicos o privados, conforme a los protocolos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, sin perjuicio que los interesados puedan acudir a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Cali, la Alcaldía de Cali o la

Gobernación del Valle del Cauca, entes que deberán prestar el servicio de valoración de apoyos. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

QUINTO: **DECRETAR** como prueba la VISITA SOCIO-FAMILIAR, a través de la Asistente Social del juzgado, al lugar donde reside la persona en situación de discapacidad a fin de determinar sus condiciones medio ambientales y familiares, y demás aspectos que se requieren establecer dentro del trámite de revisión.

SEXTO: **COMUNICAR** al Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito al despacho, como Agente del Ministerio Público, sobre la iniciación del trámite de revisión de la interdicción judicial del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, para los fines previstos en el Art. 40 de la ley 1996/19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

Este auto se notifica en estado electrónico No. 43

Fecha

23 MAR 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.